Instrucción /2021, de de , del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen normas sobre cursos, capacidades y reválidas en el ámbito de las actividades de buceo y de sanidad en ambiente hiperbárico en la Armada.

La Orden Ministerial delegada núm. 282/1982, de 20 de octubre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada (AJEMA), por la que se aprueba el Reglamento de las Especialidades y Aptitudes de Buceo de la Armada, en adelante el Reglamento, ha quedado expresamente derogada tras la entrada en vigor de la Orden DEF/1304/2018, de 27 de noviembre, por la que se designa a la Escuela de Buceo de la Armada como Escuela Militar de Buceo (EMB).

Desde 1982, las técnicas y tipos de buceo en la Armada han evolucionado notablemente. Asimismo, desde el punto de vista legislativo, han entrado en vigor diferentes disposiciones relativas a la enseñanza en el ámbito del buceo militar y sobre los reconocimientos médicos obligatorios que, en el ámbito de la Armada, conviene recoger y refundir en una norma.

Como complemento al desarrollo de la normativa del párrafo anterior, se aprobó la Instrucción 83/2011, de 8 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se determinan las especialidades complementarias, aptitudes y cursos a los que podrán acceder los componentes de la Armada según su cuerpo, escala, especialidad fundamental y empleo, así como las incompatibilidades entre ellos.

En cuanto a los reconocimientos médicos, la Inspección General de Sanidad de la Defensa, como órgano al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política sanitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, es la autoridad facultada para elaborar instrucciones técnicas sobre criterios técnico-facultativos con los que se evalúan las capacidades psicofísicas que se exigen para desempeñar las distintas especialidades complementarias y aptitudes, o realizar cursos o cometidos específicos en el ámbito del buceo militar.

Por otra parte, la experiencia acumulada desde el año 1982 ha puesto de manifiesto la importancia de actualizar las pruebas físicas de acceso a los cursos de buceo, ajustándolas a las exigencias óptimas que debe cumplir el aspirante. En este sentido, la entrada en vigor de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas, regula las pruebas físicas en términos generales. En el ámbito de la Armada, esta orden ministerial se desarrolló, sin perjuicio de futuros desarrollos normativos sobre la misma materia, con la Instrucción Permanente de Organización 2/2018, de 11 de julio, del Almirante Jefe de Personal de la Armada, sobre la realización de pruebas físicas periódicas en la Armada, de aplicación también para las reválidas de buceo.

En consecuencia, resulta preciso elaborar una norma que regule de forma específica las actividades de buceo y sanitarias en ambiente hiperbárico en la Armada, que determine los diferentes tipos o capacidades de buceo, regule el mecanismo y procedimientos para mantener y recuperar la capacidad de buceo, implante el sistema de control de inmersiones, fije los requisitos para los reconocimientos médicos y regule

las pruebas físicas que los buceadores tienen que superar para mantener su capacidad de buceo en vigor.

Desde el punto de vista competencial, el título habilitante para dictar esta instrucción es doble. Por una parte, la disposición final primera de la Orden Ministerial 6/2011, de 24 de febrero, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada, faculta al AJEMA para desarrollar lo dispuesto en esa orden ministerial en lo relativo a especialidades y aptitudes. Por otra parte, la disposición final primera de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, faculta al AJEMA para desarrollar lo dispuesto en esa orden ministerial en lo concerniente a las pruebas físicas.

Durante su tramitación se ha dado conocimiento de esta disposición a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud,

D I S P O N G O:

Primero. *Objeto.*

1. Definir, dentro del ámbito de la Armada, las actividades de buceo y sanitarias en ambiente hiperbárico, estableciendo los diferentes tipos o capacidades de buceo militar, determinando las normas generales para la obtención de las diferentes titulaciones (especialidades y aptitudes de buceo), así como desarrollar las actividades sanitarias en ambiente hiperbárico.

2. Asimismo, esta instrucción establece las pautas para el mantenimiento, recuperación o pérdida de las capacidades de buceo y sanitarias en ambiente hiperbárico.

Segundo. *Clasificación de los tipos o capacidades de buceo y actividades sanitarias en ambiente hiperbárico.*

1. Atendiendo a la función, e independientemente de las diversas especialidades, aptitudes de buceo y aptitudes sanitarias en ambiente hiperbárico, se establece la siguiente clasificación de tipos o capacidades de buceo y actividades sanitarias en ambiente hiperbárico.

a) Buceo básico.
b) Buceo avanzado.
   1.º Buceo técnico.
   2.º Buceo de combate.
   3.º Buceo de caza de minas (BCM) y buceo de reconocimiento de munición y artefactos improvisados (EOR-naval, de sus siglas en inglés de “Explosive Ordnance Reconnaissance”).
   4.º Desactivado submarino (EODS, de sus siglas en inglés, Explosive Ordnance Disposal-Submarino).

c) Sanidad subacuática e hiperbárica.

2. En el anexo I se incluye un glosario de términos y acrónimos para facilitar la comprensión de esta instrucción, y en el anexo II un resumen de las capacidades de buceo con las aptitudes y especialidades exigibles para alcanzarlas.

Tercero. *Buceo básico.*

1. Desarrolla las operaciones de buceo exclusivamente con equipo autónomo y semiautónomo, con aire o NITROX, en circuito abierto y hasta 50 metros de profundidad.

2. En el buceo básico se pueden llevar a cabo las siguientes tareas de buceo, tanto de día como de noche:

a) Limpieza y mantenimiento en la obra viva de buques.

b) Inmersiones de seguridad: localización de artefactos submarinos en muelles, instalaciones submarinas y en obra viva de los buques.

c) Búsquedas y recuperación de personas u objetos hundidos o sumergidos.

d) Mantenimientos básicos en equipos de buceo autónomo.

e) Apoyo a operaciones de buceo más complejas, dirigidas por personal con mayor cualificación de buceo.

Para poder desarrollar la capacidad de buceo básico, es requisito estar en posesión de la aptitud de Buceador elemental (para la escala de Marinería se denomina “Buceador Elemental-Nadador de Salvamento”, y para cuadros de mando “Buceador Elemental”).

Cuarto. *Buceo avanzado.*

1. Desarrolla operaciones complejas de buceo, bien por la profundidad alcanzada, el tiempo empleado, el equipo necesario, la mezcla respirable utilizada, el especial riesgo de las operaciones o la sofisticación de los medios empleados.

2. Además de las propias del buceo básico, dependiendo de los medios, técnicas, tácticas o procedimientos, el buceo avanzado engloba los siguientes tipos de buceo:

a) Buceo técnico.

b) Buceo de combate.

c) Buceo de caza de minas y EOR-naval.

d) Desactivado submarino EODS.

3. Buceo técnico.

Desarrolla operaciones de buceo avanzado dentro del marco de la intervención subacuática, que incluye operaciones de medidas contra minas y EOR-naval, hasta el límite de profundidad que defina el equipo utilizado. En buceo técnico se emplean equipos con suministro de superficie que utilizan aire o mezclas de gases diferentes al

aire, equipos autónomos abiertos para gran profundidad con mezclas de gases binarias o ternarias, equipos autónomos cerrados o semicerrados.

Además de las propias del buceo básico, el buceo técnico engloba, entre otras, las siguientes tareas:

a) Trabajos submarinos de instalación, conservación, mejora, reparación o reducción de los daños de las defensas submarinas del litoral, puertos, radas, obra viva de los buques o en instalaciones, en los casos en que estos trabajos tengan que realizarse bajo el agua; incluyendo la demolición y el empleo subacuático de explosivos.

b) Operaciones de salvamento o reflotamiento de buques, de vehículos o de aeronaves hundidos o varados.

c) Salvamento y rescate de submarinos accidentados.

d) Buceo en aguas contaminadas y espacios confinados.

e) Inmersiones con equipos y técnicas experimentales o de nueva implantación.

f) Operador y supervisor para el empleo de cámaras hiperbáricas.

g) Empleo de equipos electrónicos de localización, identificación, navegación y balizamiento submarino.

h) Buceo de Caza de Minas y EOR-Naval.

4. Buceo de combate.

Desarrolla las operaciones de buceo avanzado orientadas a la acción de operaciones especiales dentro del marco de la guerra naval especial en la mar o iniciadas desde la mar. En buceo de combate se emplearán equipos de buceo autónomo con oxígeno (circuito cerrado) y con mezclas binarias (circuito semicerrado).

Además de las propias del buceo básico, el buceo de combate engloba entre otras las siguientes tareas:

a) Incursiones encubiertas o discretas mediante el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos y medios de reconocimiento y combate submarino.

b) Acciones directas sobre buques, submarinos e instalaciones navales y operaciones navales de interdicción marítima (MIO, de sus siglas en inglés, Maritime Interdition Operations) con oposición, incluyendo el empleo de minas lapa y explosivos submarinos.

c) Incursiones y extracciones desde cualquier plataforma, en particular desde submarinos en inmersión.

5. Buceo de caza de minas y EOR-naval.

Desarrolla operaciones de buceo avanzado dentro del marco de las medidas contra minas (MCM), hasta el límite de profundidad que defina el equipo utilizado. En buceo de caza de minas y EOR-naval se emplearán equipos autónomos y, particularmente, recirculadores amagnéticos.

Además de las propias del buceo básico, el buceo de caza de minas y EOR-naval engloba, entre otras, las siguientes tareas:

a) Apoyo a los buques de medidas contra minas (MCM), incluidas las actividades

de prevención y defensa frente a actos de sabotaje contra buques de la fuerza MCM.

b) Limpieza de minas en puertos, radas y aguas restringidas y someras.

c) Localización e identificación de artefactos submarinos y contraminados de munición naval.

d) Apertura de brechas, operaciones de reconocimiento y exploratorias de medidas contra minas, contraminado en aguas muy poco profundas en operaciones anfibias y apoyo en operaciones Pouncer (eliminación de una mina de orinque a la deriva).

e) Operación de cámaras hiperbáricas.

f) Técnicas, tácticas, procedimientos y medios para la inserción y extracción discreta subacuática desde cualquier plataforma aérea o naval.

6. Desactivado submarino.

El personal EODS desarrolla las operaciones de buceo para el desactivado submarino en la mar o en el litoral, incluidas las instalaciones, buques y unidades de la Armada.

Se consideran operaciones de desactivado submarino las realizadas para cualquier tipo de munición, aunque generalmente se trata de munición naval y artefactos explosivos, tanto convencionales como improvisados. Se distinguen las siguientes:

a) Búsqueda y localización de artefactos.
b) Reconocimiento e identificación.
c) Neutralización.
d) Contraminado.
e) Desactivado en superficie y submarino.
f) Obtención de inteligencia.
g) Operaciones Pouncer.

Quinto. *Sanidad subacuática e hiperbárica.*

1. La sanidad subacuática e hiperbárica está dedicada a la prevención, investigación, diagnóstico y tratamiento de las situaciones clínicas que ocurran en un ambiente hiperbárico. Además, abarca todo lo relacionado con el estudio e investigación de los cambios fisiológicos derivados del aumento de presión.

2. La sanidad hiperbárica se encarga, además, del tratamiento de aquellas patologías no relacionadas con el buceo en las que la aplicación de oxígeno a presiones parciales superiores a la atmosférica y aplicadas dentro de una cámara hiperbárica, facilitará su mejoría y curación.

Sexto. *Generalidades sobre especialidades y aptitudes en el ámbito subacuático en la Armada.*

1. Los diversos cursos de buceo (asociados a diversas especialidades o

aptitudes) deben permitir a la Armada mantener todas sus capacidades en este ámbito, sin menoscabo de los avances y evolución propia que se produzcan en este entorno tan específico.

2. Las distintas especialidades y aptitudes relacionadas con el buceo, serán convocadas por la Dirección de Enseñanza Naval (DIENA) para el personal de las diferentes categorías militares, según los tipos de buceo reseñados en el apartado segundo. Para poder optar a estas titulaciones, se deberán superar los reconocimientos médicos recogidos en la Instrucción Técnica núm. 02/16, de 9 de febrero (actualizada el 16 de julio de 2019), de la Inspección General de Sanidad, sobre reconocimientos médicos de personal militar para el desempeño de actividades de buceo y sanitarias en ambiente hiperbárico, y las pruebas físicas que se reseñen en los currículos de los cursos.

3. La especialidad de medicina subacuática e hiperbárica y las aptitudes de medicina y enfermería en ambiente hiperbárico se regirán por lo dispuesto en la Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad, y por lo establecido en el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, conforme a lo que determine la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM), debiendo superar el reconocimiento médico en vigor.

4. Para el personal de la Armada, y atendiendo a razones de proyección de carrera, adaptabilidad fisiológica al medio subacuático y por cuestiones de eficiencia, se considerará la aptitud de buceador elemental un requisito necesario para comenzar los cursos con los que se adquieren el resto de aptitudes y especialidades de buceo. Como norma general, los candidatos al curso por el que se obtiene la aptitud de buceador elemental no podrán haber cumplido los treinta y tres años de edad al comienzo del citado curso. No obstante, de manera excepcional, y atendiendo a criterios de necesidades del servicio, se podrá exonerar de esta limitación de edad a los candidatos a los cursos de la especialidad de guerra naval especial (GNE) y de la aptitud de guerra naval especial (AGNE), que podrían iniciar la parte del curso relativa a su fase de buceo con más de treinta y tres años de edad. En este caso, para que se produzca la exoneración indicada, será necesaria la aprobación del Almirante Director de Enseñanza Naval mediante una resolución, a propuesta del Comandante-Director de la Escuela Militar de Buceo (EMB). Será preceptivo un informe favorable del Servicio de Sanidad del Centro de Buceo de la Armada que acredite que el candidato al curso reúne las condiciones psicofísicas establecidas en la citada Instrucción Técnica núm. 02/16, de 9 de febrero, de la Inspección General de Sanidad

Séptimo. *Especialidades de buceo*.

1. El oficial con la especialidad complementaria de tecnología del buceo (TBZ) deberá estar capacitado para planear, dirigir, efectuar, supervisar inmersiones y desarrollar las operaciones de buceo básico y las del buceo técnico. En ausencia de personal de sanidad y en situaciones de emergencia, el oficial tecnólogo de buceo actuará según los criterios descritos en la doctrina para el tratamiento de accidentes de buceo, contemplados en la publicación D-BC-01, Doctrina de Buceo en la Armada, y en el título 6 de la Publicación General de Prevención de Riesgos Laborales/Seguridad

Operativa de la Armada (PG-PRL/SEGOP).

2. El suboficial con la especialidad complementaria de buzo (BZES) estará capacitado para planear, efectuar y supervisar inmersiones, y para desarrollar operaciones de buceo básico y de buceo técnico. En ausencia de oficiales especialistas en tecnología de buceo, de forma excepcional, podrá dirigir una operación de buceo. Para el acceso a esta especialidad, tendrán preferencia aquellos que estén en posesión de la aptitud de buzo.

3. La especialidad de GNE permitirá a los Oficiales o Suboficiales que la tengan reconocida, estar capacitados para operar en el entorno marítimo y litoral, en grupos reducidos, a gran distancia de su base, en todo tiempo y condiciones de terreno, con apoyo muy limitado o sin apoyo de fuerzas propias. Dentro de esta especialidad, se integra la fase de buceo, que cuenta con las especificidades descritas en el apartado decimoprimero.

Octavo. *Especialidad de medicina subacuática e hiperbárica.*

La especialidad de medicina subacuática e hiperbárica se adquirirá tras la finalización de los cursos que a tal efecto determine la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, de acuerdo con lo establecido en la Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad, y conforme al Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Noveno. *Aptitudes de buceo.*

1. Las diferentes aptitudes permitirán planear, conducir y supervisar inmersiones, así como desarrollar operaciones, todo ello de acuerdo con las diferentes capacidades de buceo que se reseñan en el anexo II de esta instrucción, y que se desarrollan en los diferentes currículos de los distintos cursos de buceo.

2. Por sus características singulares, cabe reseñar la aptitud EOD submarino (EODS), que podrá ser obtenida en la Escuela Militar de Buceo (EMB) por aquellos que estén en posesión de la titulación EOD del Ejército de Tierra o equivalente y además haber realizado la especialidad de TBZ/BZES o la aptitud de buceo de caza de minas (BCM). Esta aptitud capacitará al que la tenga reconocida para llevar a cabo operaciones de desactivado submarino, además de las inherentes a la superación del curso previo de EOD del Ejército de Tierra.

3. La AGNE capacitará al militar de tropa y marinería para la realización y supervisión de inmersiones de buceo básico y de combate, así como para auxiliar y apoyar al especialista en GNE en el planeamiento y dirección de las misiones correspondientes en el ámbito de guerra naval especial.

Décimo. *Aptitudes de medicina y enfermería en ambiente hiperbárico.*

Las aptitudes de medicina y enfermería en ambiente hiperbárico se ajustarán a lo que determine la persona titular de la Subsecretaría de Defensa conforme a lo establecido en el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Decimoprimero. *Fases de buceo de combate de guerra naval especial.*

1. La GNE y la AGNE cuentan con una fase de buceo de combate que será realizada por aquel personal que haya obtenido el diploma de mando de operaciones especiales (MOE) o que haya superado la fase de tierra de la aptitud de GNE, según se trate de oficiales y suboficiales o tropa y marinería, respectivamente.

Decimosegundo. *Reconocimientos, convalidaciones y homologaciones.*

1. El Director de Enseñanza Naval, previo informe del Comandante-Director de la EMB, podrá reconocer, convalidar u homologar cursos, créditos o módulos de especialidad o aptitud, tanto nacional como extranjera con las especialidades o aptitudes precedentes, de acuerdo al currículo del curso a convalidar, en lo referente a cursos de buceo.

2. En relación a los cursos de la sanidad militar, no será la Dirección de Enseñanza Naval, sino la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar la que podrá reconocer, convalidar u homologar la especialidad de medicina subacuática e hiperbárica y las aptitudes de medicina y enfermería en ambiente hiperbárico.

3. Para este proceso será necesario tener superadas las pruebas físicas que se requieren en la normativa en vigor y presentar el certificado con la calificación de apto del reconocimiento médico inicial correspondiente al título que se pretende convalidar.

Decimotercero. *Tiempos de servicio efectivo y servidumbres.*

1. El tiempo de servicio efectivo estará establecido en función de la categoría del curso a desarrollar y estará fijado en la convocatoria conforme a la legislación en vigor.

2. El personal que obtenga una especialidad o aptitud de buceo deberá cumplir el tiempo de servidumbre que se fije en la convocatoria del curso correspondiente.

Decimocuarto. *Tipos de reconocimientos médicos.*

1. Los reconocimientos médicos de buceo y actividad sanitaria en ambiente hiperbárico se encuentran regulados por la Instrucción Técnica 02/2016, de 9 de febrero, que establece tres tipos de reconocimientos médicos:

a) Reconocimiento médico inicial (RMI).
b) Reconocimiento médico periódico (RMP).
c) Reconocimiento médico extraordinario (RME).

2. Los diferentes reconocimientos médicos serán efectuados por las Jefaturas de Apoyo Sanitario de la Armada con apoyo de las estructuras del Órgano Central en aquellos casos que se considere necesario.

Decimoquinto. *Reconocimientos médicos conforme a los tipos de buceo y actividad sanitaria en ambiente hiperbárico.*

1. Los tipos de reconocimientos médicos, conforme a la Instrucción Técnica 02/2016, de 9 de febrero, se clasifican en tres tipos:

Los RMI se dividen en cuatro grupos:

a) GRUPO I: buceo básico y buceo de combate.
b) GRUPO II: buceo de caza de minas, EOR-naval y EOD.
c) GRUPO III: buceo técnico.
d) GRUPO S: para personal que realice especialidades y aptitudes sanitarias en ambiente hiperbárico.

2. Los RMP, que afectarán tanto al personal buceador como al personal que realiza actividades sanitarias en ambiente hiperbárico, y cuya periodicidad también viene recogida en la citada instrucción técnica.

3. Los RME, que se realizarán en los supuestos que establece la Instrucción Técnica 02/2016, de 9 de febrero.

Decimosexto. *Tipos de pruebas físicas.*

Se establecen dos tipos de pruebas físicas:

1. Pruebas físicas iniciales (PFI). Destinadas a seleccionar el personal con una forma física inicial que capacite al candidato a optar a un determinado curso y a superarlo con éxito. Las PFI se encuentran contempladas en el currículo de los cursos.

2. Pruebas físicas periódicas (PFP). Destinadas a comprobar la forma física de los buceadores para mantener o recuperar alguna calificación. Las PFP son las contempladas en la Instrucción Permanente de Organización núm. 2/2018, de 11 de julio, del Almirante Jefe de Personal de la Armada (ALPER), sobre la realización de pruebas físicas periódicas en la Armada, debiéndose seguir todas las normas que en ella se establecen, salvo en lo relativo a la periodicidad establecida en el apartado vigesimosegundo de esta instrucción. Es responsabilidad de todo buceador que ocupa un destino de buceo mantener su forma física, de forma que pueda superar las pruebas físicas asociadas con éxito. Los Comandantes o Jefes de Unidad con personal ocupando destino de buceo deberán facilitar el tiempo y los medios necesarios para el mantenimiento de la forma física de sus buzos y buceadores, dentro del horario laboral.

Decimoséptimo. *Efectos de la no superación.*

1. La no superación de las pruebas físicas iniciales supondrá la calificación de

“NO APTO” del solicitante para realizar el curso solicitado.

2. La no superación de las pruebas físicas periódicas supondrá la pérdida temporal de la capacidad de buceo.

Decimoctavo. *Definición de capacidad para el buceo.*

Se define capacidad para el buceo como la facultad y disponibilidad demostradas de un individuo para el empleo de conocimientos, destrezas y habilidades, con el objeto de ejercer un tipo de buceo o actividad relacionada de los relacionados en esta instrucción. Esta capacidad está basada en la cualificación (titulación exigible), en la aptitud psicofísica (estado psicofísico requerido) y en la superación de pruebas físicas específicas.

Decimonoveno. *Pérdida de capacidad para el buceo o sanitaria en ambiente hiperbárico.*

1. La pérdida de la capacidad de buceo, o sanitaria en el caso de actividades sanitarias en ambiente hiperbárico, implica que no se podrán llevar a cabo actividades de buceo o sanitarias en la Armada con los equipos o sistemas inherentes a esta actividad.

2. Un buceador que haya perdido la capacidad para el buceo no podrá actuar como buceador, pero sí como supervisor de inmersiones, como personal de apoyo de superficie, o para desarrollar cualquier otra actividad que no implique hacer inmersión con el equipo o sistema para el que no está capacitado.

Vigésimo. *Reválidas.*

1. La reválida es la comprobación periódica de las condiciones físicas y psicofísicas del personal que realiza actividades de buceo. Las reválidas incluirán el RMP recogido en la Instrucción Técnica 02/16, de 9 de febrero, de IGESAN y las pruebas físicas específicas necesarias para ejercer el buceo.

2. Cada buceador es responsable de solicitar las reválidas que le correspondan para mantener su capacidad en vigor.

3. Los Comandantes o Jefes de Unidad son responsables de tramitar las solicitudes de reválida en tiempo y forma para que los buceadores que tienen a sus órdenes puedan mantener las capacidades correspondientes a su titulación.

Vigesimoprimero*. Periodicidad de las reválidas.*

1. Para los buceadores, las reválidas se realizarán con la siguiente periodicidad:

a) Menos de 40 años: RMP cuatrienal y tener superadas y en vigor las pruebas físicas periódicas de la Armada.

b) Más de 40 años: RMP anual y superar anualmente las pruebas físicas

periódicas de la Armada, cuya validez será hasta el 31 de diciembre del siguiente año.

2. El RMP para el personal de sanidad de la Armada será cuatrienal, independientemente de su edad, y además deberán haber superado las pruebas físicas periódicas que corresponda según las instrucciones en vigor.

Vigesimosegundo*. Pérdida definitiva de la capacidad de buceo.*

La pérdida definitiva de la capacidad de buceo puede ser originada por:

1. Incapacidad permanente para el buceo dictaminada tras un reconocimiento médico, periódico o extraordinario.

2. Al alcanzar una determinada edad:

a) A partir de los 45 años de edad, el buceador podrá renunciar, a petición propia, a su capacidad para realizar tareas de buceo avanzado mediante una instancia dirigida al ALPER, e informada por el Director de la EMB.

b) A los 55 años de edad se perderá la capacidad para realizar las tareas de buceo básicas y avanzadas, aunque se puede mantener la capacidad para las tareas básicas a petición propia del buceador, hasta que se produzca su pase a la situación de reserva. En estos casos, para mantener esta capacidad, el buceador deberá dirigir una instancia al ALPER, que tendrá que ser informada por el Director de la EMB.

3. A petición justificada del interesado, mediante instancia dirigida al ALPER, elevada por conducto reglamentario.

4. A propuesta justificada del Comandante o Jefe de Unidad, dirigida al ALPER y previo informe del Director de la EMB.

Vigesimotercero. *Pérdida temporal de la capacidad de buceo.*

1. La pérdida temporal de la capacidad para el buceo podrá originarse por:

a) Incapacidad temporal psicofísica para el buceo, dictaminada en un reconocimiento médico periódico o extraordinario y estimada como recuperable.

b) No haber superado las pruebas físicas en vigor.

c) No haber cursado la reválida de buceo en tiempo y forma.

2. Para recuperar la capacidad de buceo por pérdida temporal, será necesario superar una nueva reválida.

Vigesimocuarto. *Situación extraordinaria.*

1. La práctica regular de la actividad subacuática en ambiente hiperbárico es necesaria para el mantenimiento de la capacidad de buceo, por lo que no estar destinado en una unidad que realice esas actividades por un periodo superior a un año, y prevea

encontrarse en disposición de realizar actividad subacuática (comisión de servicio, cambio de destino, etc.), deberá realizar un RME con anterioridad a la inmersión o actividad subacuática.

2. La solicitud del RME es responsabilidad individual, si bien, podrá ser ordenado en caso de necesidades del servicio.

Vigesimoquinto. *Anotación de los resultados de reválidas*.

1. Los resultados de los reconocimientos médicos periódicos, extraordinarios y el resultado de las pruebas físicas darán lugar a la anotación en el expediente personal de cada buzo/buceador, o personal de cuerpos comunes destinados en la Armada (para el caso de las actividades sanitarias en ambiente hiperbárico), del dato “BU” en el Sistema de Información de Personal de Defensa (SIPERDEF).

2. La carga en SIPERDEF de los resultados de las revalidas se llevará a cabo por el Centro de Buceo de la Armada (CBA). Las Jefaturas de Apoyo Sanitario remitirán las actas de los reconocimientos a la unidad de destino y al CBA para su anotación.

Vigesimosexto. *Sistema de control de inmersiones.*

1. El sistema de control de inmersiones se hará de manera individualizada a través de SIPERDEF, introduciendo los cambios que correspondan en el dato “inmersiones de buceo” (IB), conforme a lo establecido en las instrucciones de anotación del anexo III. Estas anotaciones permitirán llevar a cabo un control de las inmersiones que se realizan en la Armada y facilitarán un control estadístico conducente a ajustar niveles de seguridad.

2. Como parte del proceso de trasformación digital de la Armada, se impulsará el desarrollo de una aplicación que facilite el control de los aspectos más relevantes de cada inmersión para disponer, en un futuro, de una base de datos que permita realizar pronóstico que mejoren la seguridad en el buceo.

Vigesimoséptimo. *Anotación de las inmersiones.*

Las inmersiones realizadas, en función del tipo buceo que se ha desarrollado, se grabará en SIPERDEF, de manera individualizada (a cada inmersión le corresponde una anotación) a petición del interesado, en su unidad de destino o donde se encuentra adscrito, debiendo visarse por el Comandante o Jefe de su Unidad. Caso de realizar inmersiones comisionado en otra unidad, deberá presentar un certificado de la unidad donde las ha realizado para su grabación en SIPERDEF.

Disposición transitoria primera. *Aptitudes declaradas a extinguir.*

Las aptitudes de buceador de combate (BC) y Desactivador Submarino de Artefactos Explosivos (EX) se declaran a extinguir. Aquel personal que cuente con esta

aptitud podrá ejercer los tipos de buceo de combate y desactivado, respectivamente, mientras supere las condiciones psicofísicas y pruebas físicas correspondientes.

Disposición transitoria segunda. *Control de inmersiones*.

Se establece un periodo transitorio de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta instrucción, para la implementación del sistema de control de inmersiones y las reválidas de buceo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Instrucción 34/2000, de 2 de febrero, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada por la que se aprueba la organización y cometidos del Centro de Instrucción de Seguridad Interior.

Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en esta instrucción.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Almirante Jefe de Personal de la Armada para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución de esta instrucción.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Ministerio de Defensa”.

EL ALMIRANTE JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

- Antonio Martorell Lacave-

ANEXO I

Glosario de términos

AMBIENTE HIPERBÁRICO: aquel medio cuya presión ambiente es superior a la atmosférica.

BUCEO AUTÓNOMO: técnica de buceo en la que el buceador porta su reserva de gas respirable independiente de cualquier otra fuente de alimentación.

BUCEO SEMIAUTÓNOMO: técnica de buceo autónomo que se realiza con dependencia directa de medios auxiliares situados en superficie.

BUCEO CON SUMINISTRO DE SUPERFICIE (SDS): es una técnica de buceo en la que la mezcla respiratoria se suministra directamente al buzo/buceador desde superficie a través de una manguera flexible.

BUCEO EN CONDICIONES ESPECIALES: aquellas inmersiones que requieren una normativa de seguridad específica, dadas las especiales características de estas.

BUCEO A GRAN PROFUNDIDAD: es el buceo realizado con equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita dicho equipo sin sobrepasar sus límites de seguridad.

BUCEO A PEQUEÑA PROFUNDIDAD: es el buceo que se lleva a cabo con equipos de aire hasta 25 metros de profundidad.

CÁMARA HIPERBÁRICA: recipiente resistente a la presión interior, utilizado para mantener a personas en un medio hiperbárico respirable.

CONOCIMIENTO DE BUCEO: información asimilada en un proceso de aprendizaje de buceo.

COMPETENCIA DE BUCEO: demostrada capacidad para utilizar conocimientos, destrezas y habilidades en el buceo.

CUALIFICACIÓN DE BUCEO: conjunto de competencias de buceo con significado en el empleo o trabajo. Pueden ser adquiridas por la formación o por la experiencia laboral.

EQUIPO BUCEO CERRADO: son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador no sale al exterior y es recirculada por el equipo al objeto de eliminar en anhídrido carbónico.

EQUIPO BUCEO CIRCUITO ABIERTO: son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador sale al exterior.

EQUIPO BUCEO SEMICERRADO: son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador es, en parte recirculada y en parte salen a exterior.

EOD.- EXPLOSIVE ORDNANCE DISPOSAL (en sus siglas en inglés): desactivación de municiones y artefactos explosivos improvisados. Conjunto de operaciones que comprende el reconocimiento, el acceso, la evaluación sobre el terreno, la neutralización, la recuperación y la desactivación final de un artefacto explosivo.

EODS: de sus siglas en inglés, Explosive Ordnance Disposal, para uso en ámbito submarino.

EOR.- EXPLOSIVE ORDNANCE RECONNAISSANCE (en sus siglas en inglés): reconocimiento de artefactos explosivos. Reconocimiento que incluye la investigación, detección, localización, marcaje, identificación inicial e informe, llevado a cabo por personal EOR con la finalidad de determinar acciones posteriores.

MEZCLA BINARIA: mezcla respirable compuesta por oxígeno y otro gas inerte

MEZCLA TERNARIA: mezcla respirable compuesta por oxígeno y dos gases inertes.

NITROX: mezcla respirable binaria compuesta por nitrógeno y oxígeno.

OPERACIONES MIO: Maritime Interdiction Operation (operación de interdicción marítima).

OPERACIONES POUNCER: neutralización de una mina de orinque a la deriva.

ANEXO II

Relación de tipos o capacidades de buceo y titulaciones necesarias para desarrollarlas

TITULACIONES			Tipos o capacidades de buceo y actividades sanitarias en ambiente hiperbárico que se pueden desarrollar en función de la titulación obtenida					
		Acrónimo	Buceo Básico	Buceo avanzado				Sanidad Hiperbárica
				Buceo Técnico	Buceo De Combate	Buceo De Caza De Minas	Desactivado Submarino	
Especialidades	Tecnología del Buceo	TBZ	X	X		X		
	Guerra Naval Especial	GNE	X		X			
	Buzo	BZS	X	X		X		
	Medicina Subacuática e hiperbárica	MSB						X
Aptitudes	Buceador Elemental/ Nadador de Salvamento	BEN	X					
	Buceador Elemental	BUC	X					
	Buceador de Caza de Minas y EOR-NAVAL	BCM	X			X		
	Guerra Naval Especial	AGNE			X			
	Buceador de Combate	BC			X			
	EOD Submarino	EODS	X				X	
	Desactivador Submarino de Artefactos Explosivos	EX					X	
	Buzo	BZ	X	X				
	Medicina en Ambiente Hiperbárico.	MAH						X
	Enfermería en Ambiente Hiperbárico	EAH						X

ANEXO III

Anotación en SIPERDEF del dato “IB” (inmersiones de buceo)

En relación a la anotación en SIPERDEF de los campos que se incluyen en los artículos de la instrucción sobre el buceo en la Armada, se indican a continuación las siguientes instrucciones en función del tipo de equipo empleado en la inmersión para su implementación.

CONTROL DE INMERSIONES DE BUCEO		
DATO “IB”	FECHA	NÚMERO INMERSIONES
a) BUCEO BÁSICO	-	-
- CA Aire	FU	NI
b) BUCEO TÉCNICO	-	-
- SDS Aire	FU	NI
- SDS HELIOX	FU	NI
- CA NITROX	FU	NI
- CA HELIOX/TRIMIX	FU	NI
- CSC NITROX	FU	NI
- CSC TRIMIX	FU	NI
- CC OXIGENO	FU	NI
c) BUCEO DE COMBATE	-	-
- CC OXÍGENO	FU	NI
- CSC NITROX	FU	NI
d) BUCEO DE CAZA DE MINAS	-	-
- CSC NITROX	FU	NI
e) DESACTIVADO SUBMARINO	-	-
- CSC NITROX	FU	NI
f) SANIDAD HIPERBÁRICA	-	-
- CONTROL EN CÁMARA	FU	NI
- TRATAMIENTO O2	FU	NI

NOTAS:

- FU; fecha de la última inmersión.
- NI; Número total de inmersiones o entradas en cámara por personal sanitario realizadas.

RESPONSABILIDADES:

Solo estará habilitado para cada buzo/buceador el dato de las inmersiones que se pueda cargar en función de la capacidad para el que ha sido cualificado.

La carga del dato “IB” será responsabilidad del propio individuo que deberá solicitarlo a su unidad y deberá ser visada por el Comandante o Jefe de la Unidad.